

**DECRETO LEY N° 26120 - MODIFICA LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA  
INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO**

*Decreto Ley publicado el 30 de diciembre de 1992*

*Modificado por Decreto Supremo Extraordinario N° 118-93-PCM publicado el 8 de setiembre de 1993 y Ley N° 26438 publicada el 11 de enero de 1995.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.-Agrégase el siguiente párrafo al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 674:

“Para efectos de esta Ley, entiéndase por inversión privada aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos del sector público las empresas del Estado”.

Artículo 2.-Modifícase el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, son las siguientes:

- a) La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos
- b) El aumento de su capital.
- c) La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares.
- d) La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de disolución o liquidación.

Cuando, de acuerdo a lo anterior, el Estado resulte en forma directa o indirecta, con una participación accionaria minoritaria, sus derechos y obligaciones se registrarán exclusivamente por la Ley General de Sociedades”.

Artículo 3.-Agrégase el siguiente párrafo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 674:

“La COPRI, atendiendo a las circunstancias particulares de cada operación puede establecer otros mecanismos distintos al señalado en el párrafo anterior para materializar el ejercicio del derecho de preferencia por los accionistas beneficiarios del mismo y para la fijación del precio de venta respectivo”.

Artículo 4.-Modifícase el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 674, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Las subastas públicas deberán iniciarse con el precio base aprobado por la COPRI. En caso de no presentarse ofertas o que estas no alcancen el precio base, o que la

subasta se declare desierta por cualquier razón, el Comité Especial convocará a nueva subasta. El acto de la nueva subasta se realizará un plazo no menor de siete (7) días naturales contados desde la convocatoria.

No obstante, la COPRI puede establecer la suspensión de nuevas subastas y decidir otra modalidad para la transferencia, y, de ser necesario, para el pago del precio, incluyendo la venta directa y el pago diferido.

En el caso de realizarse una nueva subasta, el precio base pondrá, a consideración de la COPRI, reducirse hasta en quince por ciento (15%), y así sucesivamente.

Para la fijación del precio base, debe aplicarse lo señalado en el artículo 18 de esta norma”.

Artículo 5.-Adiciónese a la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674, el siguiente párrafo:

“El Tesoro Público canalizará al Gobierno Regional respectivo, un porcentaje, a determinarse en cada caso por Decreto Supremo, de los recursos que se obtengan por la promoción de la inversión privada en las empresas transferidas a las Regiones y en aquellas creadas por los Gobiernos Regionales en base a unidades operativas que les fueron transferidas. El Gobierno Regional respectivo deberá utilizar los fondos obtenidos para los mismos fines indicados en la parte final del primer párrafo de esta Disposición”.

Artículo 6.-Adiciónese una Octava Disposición Final en el Decreto Legislativo N° 674;

“OCTAVA: Mediante Decretos Supremos que se expedirán en cada caso, puede autorizarse en favor de las empresas del Estado que cumplan con transferir al Tesoro Público, los recursos mencionados en la Quinta Disposición Final de esta Ley, créditos aplicables contra la deuda tributaria o de otra índole de tales empresas al Gobierno Central, u otras formas de compensación económica.

La forma el monto y las condiciones específicas del crédito o compensación económica correspondiente serán los que se determine en cada Decreto Supremo”.

Artículo 7.-Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:

- a) Racionalización de personal <sup>1</sup>: aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de

---

<sup>1</sup> Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 31-93-PCM, publicado el 11 de mayo de 1993, se estableció: “Precísase que lo dispuesto en el inciso a del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120, no impide a las empresas del estado comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, aplicar los programas de reducción de personal por acuerdo de sus directorios, tratándose de programas sin incentivos, o en función de las directivas que para tal efecto emite la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI, según corresponda.

Asimismo, el artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, estableció: “En los casos en que se expida el decreto supremo a que se refiere el literal a del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120, los programas de reducción de personal a que hace referencia el artículo anterior se darán por concluidos, debiendo la empresa sujetarse a lo dispuesto en el indicado Decreto Supremo.”

reducción de personal excedente, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728.

En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciara en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido Programa en forma automática y de pleno derecho.

Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa.

- b) Reestructuración económica y financiera: aprobar y poner en ejecución programas de reestructuración que conlleven la asunción de deudas y/o el diferimiento de obligaciones a cargo de la empresa, vencidas o por vencerse, contraídas con:
- i. El Gobierno Central, incluyendo las deudas por concepto de tributos administrativos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS.
  - ii. El Banco de la Nación;
  - iii. Otras empresas u organismos del Estado; y,
  - iv. Acreencias externas, siempre que cuenten con la garantía de la República.
  - v. Acreedores externos. *(Párrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley N° 26438)*

Los Decretos Supremos que aprueben asunciones de deuda interna o externa deberán ser refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.

*(Texto según la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 118-93-PCM)*

- c) Reestructuración legal y administrativa: aprobar y poner en ejecución programas de saneamiento legal y administrativo que permitan regularizar las autorizaciones, permisos y los derechos, en general, correspondientes a la empresa, así como los títulos de propiedad de sus bienes. La Oficina Nacional de Registros Públicos, así como todas las entidades en las que se registren los derechos correspondientes a la empresa, procederán a efectuar las respectiva inscripciones en las condiciones que establezca el Decreto Supremo.

La relación que antecede es sólo enunciativa y no es limitativa.

Artículo 8.-Modifícanse o, en su caso, deróganse las normas legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 9.-El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".